383

**memorial -reposición-**

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO <egabreo@yahoo.es>

Lun 23/10/2023 03:44 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consuelomoragutierrez@hotmail.com <consuelomoragutierrez@hotmail.com>;hernandoacostapabon@gmail.com <hernandoacostapabon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (160 KB)

reposición aplazamiento audiencia.pdf;

Buenas tardes. Estoy remitiendo un escrito -reposición- con destino al Proceso Verbal sumario –posesorio- de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO contra PAOLA VASQUEZ GUEVARA. Radicación No. 2022-0004500.

Actúo como apoderado de la parte demandada.

Copia del escrito de reposición se comparte con la parte actora

Gracias,

Eluin Guillermo Abreo Triviño

egabreo@yahoo.es

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

384

Doctora
CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez Promiscuo Municipal de Fosca
Fosca

REF: Proceso Verbal sumario –posesorio- de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO contra PAOLA VASQUEZ GUEVARA. Radicación No. 2022-0004500

**Asunto. Recurso de reposición.**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, debidamente identificado y reconocido en autos, en forma comedida le manifiesto que EN TIEMPO estoy presentando RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la decisión fechada el 18 de octubre del año que avanza, a través de la cual negó el aplazamiento de la fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. El propósito es que se revoque el auto señalado y se acceda a la fijación de una nueva fecha.

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior
de la Judicatura

1º. **Fundamentos del recurso**.

1.1. La señora Juez argumentó, para negar mi petición, varias razones:

De un lado, expresó que la solicitud de aplazamiento sólo a instancia del abogado no es suficiente para acceder al aplazamiento; de otro, de viabilizarse dicha suspensión a instancia del profesional del derecho, debió acreditar la causa invocada soportada en prueba siquiera sumaria. Y, por último, que el abogado bien podía acudir a la sustitución del mandato y, así, un profesional diferente concurrir a la diligencia. En otros términos, que la presencia del inicial abogado no es indispensable.

1.2. **Planteamientos de la reposición**.

Considero que la decisión recurrida, si bien tiene en consideración algunos aspectos que, en época anterior, la jurisprudencia evaluó sobre el punto, lo expresado por la señora Juez se aparta de otros referentes que, igualmente, ilustran el tema y, siendo de suma importancia sobre la aplicación de las disposiciones que regulan el aplazamiento de audiencias y diligencias, deben ser sopesadas para la definición de la situación planteada.

Ciertamente, el aplazamiento de audiencias y diligencias a instancia de los abogados que representante una u otra parte, no es un tema, expresamente, regulado en la normatividad procesal civil. No lo es, en cuanto que la redacción de las normas que regulan esos escenarios procesales están dirigidos, en esencia, a las partes y al funcionario judicial. Desde esa perspectiva, las circunstancias alusivas a la suspensión o aplazamiento de dichos actos procesales a instancia de los abogados que asisten al debate, no deben ser regulados, de manera exclusiva y excluyente, por las disposiciones que sí gobiernan las suspensiones o aplazamientos atribuibles a las partes. Hacerlo, como lo hizo su señoría, es aplicar una disposición con efectos sancionatorios o mínimos restrictivos y, por tanto, su aplicación no debe ser extensiva.

Para no extenderme en demasía, a propósito del tema y para concretar el pedimento de la revocatoria, se torna pertinente, en sumo grado, traer a la memoria un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que por descubrir el verdadero sentido de las disposiciones aplicadas deben ser las pautadas que diluciden la petición del suscrito. Dicha Corporación, en la sentencia de tutela 2327 de 20 de febrero de 2018, al resolver un tema similar, expreso:

> "4º. Ahora bien, por regla general, el Artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que *'no (se) podrá aplazar una*

*audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que* ***expresamente*** *autoriza este código'*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. (hago notar).

"Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de '*suspensión*' o '*aplazamiento*' basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

"5. Empero, el artículo 372 *ibidem* permite '*suspender*' o '*aplazar*' la '*audiencia inicial*' cuando la causa dimana de las '*partes*'. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer '*Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse* (...)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el '*aplazamiento*' en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus '*apoderados*'.

"**Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores o a otros terceros,** pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar '*la diligencia*'. No acontece lo mismo cuando el móvil de '*suspensión o aplazamiento*' proviene directamente de los '*apoderados*', habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

"6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional*'.

"La ocurrencia de algunos de tales hechos tiene la virtualidad de detener '*el proceso o la actuación posterior a la sentencia*', incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º. del art. 133 *ibidem* que raza: *'El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 3º. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción* (...)'.

"7. Con todo, no desconoce el ordenamiento Jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los ''*abogados*' honren el compromiso de asistir a las "diligencias' vr. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el articulo 11 *ejusdem*. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

"Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es '*imprevisibles*' e 'irresistibles', por parte de los juristas corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según **se acredite previo a la iniciación del acto o después de él**.

"8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del '*proceso*' que las peticiones de '*suspensión o aplazamiento de las audiencias*', distintas de las enmarcadas atrás se formulen con la anticipación que garanticen el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza;

Consejo Superior de la Judicatura

pues, comúnmente la preparación de ese tipo de '*actuaciones*' demanda gastos en tiempo y dinero para ambas '*partes*' por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la '*diligencia*' y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista".

"Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los Jueces las peticiones de aplazamiento con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la '*audiencia*' ".

Surge de esa memoria judicial que las situaciones de suspensión o aplazamiento de audiencias a instancia del abogado y por circunstancias propias del profesional, no tienen, no deben tenerlo, un tratamiento igual al de las partes; debe valorarse de manera diferente aunque con el mismo objetivo que es determinar si procede o no el aplazamiento.

Que deba aducir prueba sumaria de la situación que lo induce a solicitar la suspensión, no se torna como un compromiso ineludible; no debe supeditarse la valoración de la petición a esa acreditación, pues si no hay norma que así lo imponga, hacerlo implicaría generar una regla con efectos restrictivos al ejercicio de la profesión y accedo a la administración de justicia, sin respaldo legal. Precisamente, en la providencia memorada, la Corte sopesó dicha situación y dejó plasmada, aunque de manera marginal, cuál fue su consideración sobre esa demostración o acreditación. "Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es '*imprevisibles*' e 'irresistibles', por parte de los juristas', aunque, destella incontrovertible, no adujo que debía ser a través de prueba sumaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Desde luego, sin perjuicio de que se aporte dicho elemento de prueba de manera espontánea por parte del togado, no resulta viable negar el aplazamiento por el *prurito* de no haberse allegado prueba sumaria. A caso, en tal hipótesis, en lugar de una prueba sumaria, que, insisto, a partir de lo dicho por la Corte Suprema, no es necesaria para considerar la solicitud, no se resultaría suficiente la aseveración del abogado que bien puede ser considerada bajo la gravedad del juramento?. Se le acepta para el juramento estimatorio; para proceder a un emplazamiento, etc. Porqué, entonces, exigir la prueba sumaria?.

Señora Juez, note usted que ante la eventualidad de que el perito designado no asista a la audiencia, a propósito de la contradicción del dictamen, él tiene, ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito, la posibilidad de suspensión o aplazamiento de su concurrencia y, de manera particular, la norma no le exige que acredite esa situación con prueba sumaria u otro elemento de juicio (inc. Artículo 228 C. G. del P.). Luego, no sería extraño que el funcionario avalara el dicho del abogado, con miras al aplazamiento de la audiencia, con su solo dicho.

Ahora, que el escenario de aplazamiento genere la posibilidad de una sustitución no se torna improcedente, sin embargo, no puede supeditarse o condicionarse la valoración del aplazamiento a esa hipótesis, pues, como se puede inferir de la sentencia traída como soporte del recurso, no lo exige. Y, aún de ser posible tal evento, el funcionario debe valorar, a partir de su discrecionalidad y potestad de dirección del proceso, como lo resaltó la Corte Suprema, si las circunstancias del caso viabilizan tal proceder, es decir, la sustitución.

En el caso presente, la posibilidad de la sustitución del mandato es, jurídicamente, posible. Sin embargo, altamente improbable por las características del pleito, el sitio en donde se encuentra ubicado el juzgado y lo voluminoso del expediente (un abogado responsable no asumiría el estudio de más de 3000 folios -incluyendo pruebas-) en solo cinco días (contados desde la negativa del aplazamiento), amén

de la carga económica que debería soportar la demandada. En todo caso, como lo reivindicó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, el funcionario debe valorar, en cada caso, la procedencia o no de la suspensión.

Señora Juez, no se puede pasar por alto que la posibilidad de una sustitución en ciudades como Bogotá, para ejercer allí mismo, es diferente a la misma figura en provincia. Esa situación debe ser valorada.

Por último, tampoco puede pasarse por alto que la relación o asistencia profesional que surge entre cliente y abogado, es de aquellas situaciones que la propia ley cataloga como vínculos *in tuite personae* luego, una sustitución colocaría al mandante o al propio abogado a trasladar la responsabilidad a otro profesional sin la posibilidad de hacer esa selección.

Le solicito, entonces, que acceda a la revocatoria solicitada.

3º. **Acceso a las herramientas tecnológicas**.

Señoría, en el evento que usted decida resolver este recurso en audiencia y considere que no procede la revocatoria del auto y, por tanto, debe llevarse a cabo la misma, en la fecha señalada (que no veo posible esa situación por los tiempos del recurso), le solicito, entonces, que en aplicación del artículo 5º. De la Ley 2213 de 2022, le provea a mi representada y al suscrito la posibilidad de acceder a la correspondiente audiencia a través de alguna herramienta tecnológica, incluyendo, como lo autoriza la misma ley, la vía telefónica. (en Bogotá las audiencias se están llevando a cabo vía virtual; también en el 80% del país).

De otra parte, con miras a asistir debidamente preparado a dicha audiencia, le solicito, nuevamente, que disponga que se me facilite copia del dictamen pericial allegado al proceso y, así, poder ejercer el derecho de contradicción. A la fecha,

a pesar de que su Despacho, en el auto de 5 de octubre del cursante año dispuso dejarlo en conocimiento de la parte demandada, no he recibido el correspondiente correo o la copia del caso. **La parte actora no me la suministró.**

Por supuesto, su señoría entenderá que al no haber accedido a dicha prueba, no he podido decidir cuál de las opciones previstas en el artículo 228 del C. G. del P., puedo seleccionar y el derecho al debido proceso se vería afectado. No debe pasarse por alto que una de esas opciones es llamar al perito a la correspondiente audiencia, lo que impondría citarlo a la fecha del 25 de octubre ya convocada o habría lugar a una nueva fecha.

correo electrónico egabreo@yahoo.es

Copia de este escrito será compartida a los demandantes y, con ello, según lo prevé la Ley 2213 de 2022, debe considerarse surtido el traslado de la reposición.

Con el respeto debido, atentamente,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO
C.C. No. 19.365.989 de Bogotá
T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.